



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, noviembre dieciséis de dos mil veintidós
Expediente: 66001311000420190004401
Proceso: Verbal -Unión marital.
Demandante: Claudia Marcela Trejos Rojas.
Demandado: Herederos indeterminados.
Asunto: Sociedad patrimonial - coexistencia
Acta No. 576 del 16 de noviembre de 2022
Sentencia: SC-0064-2022

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del señor Jhon Freddy López Osorio, representante legal del adolescente Sebastián López Ospina, y el curador ad-litem de los herederos indeterminados de los causantes Jhon Steven Valencia Ospina y Lucelly Ospina García, contra la sentencia del 20 de agosto del 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en este proceso sobre declaración de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, que inicio **Claudia Marcela Trejos Rojas** frente a los **herederos indeterminados del causante Jhon Steven Valencia Ospina**, trámite al que fueron vinculados José Gilberto Valencia Giraldo, Sebastián López Ospina, representado legalmente por Jhon Fredy López Osorio, y los herederos indeterminados de la causante **Lucelly Ospina García**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

Manifiesta la demandante Claudia Marcela Trejos Rojas que convivió con Jhon Steven Valencia Ospina desde el 12 de enero del 2012 hasta el 10 de febrero de 2018, cuando este falleció en un accidente de tránsito.

¹ Págs. 16-17, 01PrimeraInstancia, archivo 00.66001311000420190004400

En ese tiempo compartieron mesa, techo y lecho y la relación se caracterizó por sus lazos de amor, compañía, respeto y ayuda mutua. Fue estable, singular y permanente en el tiempo y que ante la sociedad se presentaban como marido y mujer, pese a no estar casados.

Asegura que el causante no concibió hijos y desconoce otra persona con igual o mejor derecho que ella.

1.2. Pretensiones.²

Con sustento en los hechos, pidió que se declarara que (i) entre ella y el señor Jhon Steven Valencia Ospina existió una unión marital de hecho desde el 12 de enero de 2012 hasta el 10 de febrero del 2018; (ii) existió una sociedad patrimonial de hecho durante ese mismo lapso; y, (iii) se encuentra disuelta a partir del 10 de febrero de 2018 por el fallecimiento del señor Valencia Ospina.

1.3. Trámite.

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira. Subsanadas las falencias, fue admitida por auto del 20 de febrero de 2019³.

El 9 de julio de 2019, se dispuso integrar el contradictorio con el padre de Jhon Steven Valencia Ospina, esto es, el señor José Gilberto Valencia Giraldo⁴.

Los herederos indeterminados del causante Jhon Steven Valencia Ospina fueron debidamente emplazados. El curador ad litem que se les designó contestó la demanda, se refirió a los hechos, se opuso a las

² Pág. 17, 01PrimeraInstancia; archivo 00.66001311000420190004400

³ Pág. 31, 01PrimeraInstancia., archivo 00.66001311000420190004400

⁴ Pág. 50 ibidem.

pretensiones, propuso la excepción que denominó genérica⁵ y en escrito separado, presentó como excepción previa la que tituló “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*.”⁶, a la que se dispuso no darle trámite, con auto del 17 de octubre de 2019.⁷

Por conducta concluyente, se dio por notificado de la demanda el señor José Gilberto Valencia Giraldo⁸. Contestó el 14 de noviembre de 2019, se pronunció sobre los hechos, que admitió como ciertos y no se opuso a las pretensiones.

Vencido el traslado de los demandados, se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron las pruebas correspondientes. En la diligencia se practicaron los interrogatorios, pero se suspendió el proceso mientras se producía la vinculación de Sebastián López Ospina como litis consorte necesario⁹, lo que ocurrió, por medio de su representante legal, según providencia del 22 de enero de 2021¹⁰.

La notificación del señor Jhon Freddy López Osorio, representante legal de Sebastián López Ospina, se dio por conducta concluyente¹¹. Contestada la demanda por intermedio de apoderada judicial, se refirió a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de (i) inexistencia de unión marital de hecho y (ii) prescripción¹².

Continuó la audiencia inicial el 25 de mayo de 2021; nuevamente fue suspendida para vincular al proceso a los herederos indeterminados de

⁵ Págs. 58 a 62, ibidem.

⁶ Págs. 58 a 64 ídem.

⁷ Pág. 65 ibidem.

⁸ Págs. 66 a 70 ibidem.

⁹ Págs. 81 y 82 ibidem.

¹⁰ Archivo 05 ibidem.

¹¹ Archivo 11, ibidem.

¹² Archivo 16, ibidem.

la causante Lucelly Ospina García¹³, a quienes se les nombró curador ad litem¹⁴. Este se pronunció y opuso la denominada excepción genérica¹⁵.

Siguió la audiencia el 19 de agosto de 2021, en la que se evacuaron las pruebas y se rindieron los alegatos de conclusión¹⁶. A continuación se dictó sentencia.

1.4. La sentencia de primera instancia¹⁷

En ella se declararon no probadas las excepciones de (i) inexistencia de unión marital de hecho y (ii) prescripción. La primera de ellas porque los testimonios dieron cuenta de la relación; y la segunda, con fundamento en que según precedentes judiciales señalan que el término de prescripción cuando se vinculan litisconsortes necesarios, se cuenta, no desde la fecha del auto admisorio, sino desde la vinculación al trámite.

Se declaró que entre Claudia Marcela Trejos Rojas y el causante Jhon Steven Valencia Ospina existió una unión marital de hecho desde el 12 de enero de 2012 hasta el 10 de febrero de 2018, al igual que la conformación de la sociedad patrimonial.

1.5. Apelación¹⁸.

Recurrieron el apoderado de Jhon Freddy López Osorio, representante legal del menor de edad Sebastián López Ospina y el curador ad litem de los herederos indeterminados de Jhon Steven Valencia Ospina y Lucelly Ospina García.

¹³ Archivo 28 MP4, ibidem.

¹⁴ Archivo 34, ibidem.

¹⁵ Archivo 36, ibidem.

¹⁶ Archivos MP4 del 41 a 52, ídem.

¹⁷ Archivo 54 MP4, ídem.

¹⁸ Archivos 56 y 57, 01PrimeraInstancia.

Ambos apelantes se quejaron por la indebida valoración probatoria; y agregaron la violación del derecho de contradicción del menor, pues la demandante conocía de su existencia, pero no lo demandó, por lo que solicitan revocar la sentencia y de no acceder a esta petición, de forma subsidiaria se modifique en el sentido de que la relación marital inició a partir del año 2015 o 2016. Esos reparos¹⁹ fueron debidamente sustentados en esta instancia²⁰.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad y no se advierte nulidad que pueda dar al traste con lo actuado.

Además, las partes están legitimadas en la causa, en razón a que se pregona en la demanda la existencia de una relación marital, que produjo consecuencias patrimoniales, entre Claudia Marcela Trejos Rojas y Jhon Steven Valencia Ospina. Así que tanto aquella, por activa, como los herederos indeterminados de este, y el litisconsorte necesario, Sebastián López Ospina²¹, por pasiva, están legitimados para enfrentar la litis.

2.2. Corresponde a la Sala definir si confirma el fallo o si por el contrario lo revoca o modifica, como principal y subsidiariamente pretenden los recurrentes, para que se nieguen las pretensiones o se modifique la fecha de inicio de la unión marital.

2.3. Para ello, ha de tenerse en cuenta que, en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones

¹⁹ Archivos 56 y 57, ibidem

²⁰ Archivos 07 y 09, 02SegundaInstancia.

²¹ Archivo 05, 01PrimeraInstancia

mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás²² y lo han reiterado otras²³, con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela²⁴, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación²⁵.

2.4. Brevemente se rememora que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, entendido en el contexto de las sentencias C-075 de 2007²⁶, C-502 de 2009²⁷ y C-683 de 2015²⁸ la unión marital de hecho es aquella formada entre una pareja (heterosexual u homosexual), que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, se les denominan *compañeros permanentes*.

Las exigencias que de la norma derivan, han sido explicadas por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, en la sentencia SC4829- 2018²⁹, se precisó que:

La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*»³⁰; la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide

²² Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01

²³ Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

²⁴ STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 Y STC100-2019

²⁵ SC2351-2019; SC-3918-2021; SC1303-2022

²⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, D-6362, 2007.

²⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, D-7415, 2009.

²⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, D-10371, 2015.

²⁹ Más reciente aún es la sentencia SC795-2021, que también alude a esos requisitos.

³⁰ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de jul. de 2010, exp. 00558, y de 18 de dic. de 2012, exp. 00313, SC 15173-2016 de 24 de oct. de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros

sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho»³¹.

Este modelo de familia tiene como característica fundamental, la informalidad con la que se constituye, por cuanto no demanda formalismos jurídicos como ocurre con el matrimonio. Requiere de vínculos naturales emanados de la libre voluntad de la pareja de querer conformarla, y de una continuación en el tiempo de hechos de los que se pueda concluir, sin duda, la vocación de permanencia. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, así:

“es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”, toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”³²

2.5. De otro lado, se desprende del artículo 2º de la citada Ley 54, modificado por la Ley 979 de 2005, que entre los compañeros

³¹ CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01.

permanentes se presume la conformación de una sociedad patrimonial y hay lugar a declararla, siempre que (i) la unión marital perdure al menos dos años; (ii) los compañeros no tengan impedimento legal para contraer matrimonio; o (iii) cuando existiendo ese impedimento, la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital. Estas reglas son ahora más ligeras que antes cuando se exigía un tiempo específico para estos últimos efectos, gracias a las sentencias C-700 de 2013, que eliminó el requisito de la liquidación, y C-193 de 2016, que sustrajo la exigencia del año en relación con la disolución.

2.6. A propósito de esto, es dable anotar que una cosa es la unión marital de hecho, constitutiva de un estado civil, ajena a un tiempo específico para su declaración, y otra, la sociedad patrimonial que de allí surge, que está sujeta a los aludidos requisitos. Incluso, se puede afirmar que la conformación de un patrimonio es elemento esencial de la sociedad patrimonial, no de la unión marital. Así lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, como puede leerse en la sentencia C-257 de 2015.

Por ello, a la luz del artículo 8° de la citada Ley, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

2.7. En este caso, como viene de verse, en las pretensiones de la demanda se solicitó declarar que entre Claudia Marcela Trejos Rojas y Jhon Steven Valencia Ospina existió una unión marital de hecho desde el 12 de enero de 2012 hasta el 10 de febrero de 2018, fecha en que falleció este último; y que, como consecuencia de ello, se conformó una sociedad patrimonial.

Así lo declaró el Juzgado, luego de apreciar, fundamentalmente, los testimonios de Gloria Valencia Giraldo, Daniela Castaño Castaño, Sandra Liliana Rojas Alegría, Mirian de Jesús Pineda Sánchez, José Gilberto Valencia Giraldo y la versión de la propia demandante. De allí extrajo el extremo final de la relación.

Y para el inicial, tuvo en consideración los relatos de Sandra Liliana Rojas Alegría y José Gilberto Valencia Giraldo, de los cuales concluyó que del contenido de sus versiones no *“se vislumbra que estén faltando a la verdad, en ellos se advierte sin parcialidad alguna, la exposición clara y coherente de unos hechos que conocieron directamente o de primera mano, como padres, circunspectos con la convivencia que sus hijos sostuvieron iniciada en la ciudad de Cali y finiquitada en Pereira con la muerte del compañero permanente, donde la actora se encargó de las diligencias pertinentes para la entrega del cadáver, su velación y sepelio, recibiendo personalmente las condolencias por esa muerte en su calidad de compañera permanente.”*

Si bien se negó la prescripción propuesta, ningún reparo se enfilea contra esa resolución; así que por lo restringido del recurso, la Sala queda relevada de cualquier pronunciamiento sobre ese particular.

2.8. Frente a lo resuelto se alzaron el apoderado de Sebastián López Ospina, representado aquí por su progenitor Jhon Freddy López Osorio, y el curador ad litem de los herederos indeterminados de Jhon Steven Valencia Ospina y Lucelly Ospina García.

El primero, al desarrollar los reparos propuestos, dijo en esta sede³³, que el juzgado omitió valorar (i) que se vulneró el derecho de defensa de Sebastián López Ospina, dado que la demandante no tuvo la intención de vincularlo a pesar de conocer de su existencia y su condición, lo cual le impidió, en particular, interrogarla; (ii) que los testimonios de la parte

³³ Archivo 07, 02SegundaInstancia.

demandante fueron endebles para acreditar la unión marital y sus extremos. Resaltó el dicho de Gloria Valencia Giraldo, de quien dijo que es apenas una prueba de referencia, porque en lo atinente a la convivencia su declaración no fue clara y correcta. El de Mirian Pineda Sánchez, porque no recordó la fecha en que comenzó su amistad con la pareja y se contradijo que ellos vivían juntos seis años antes de su declaración que fue en agosto de 2021, lo que ubica su conocimiento en fechas muy diferentes a las invocada en la demanda. El de Sandra Rojas, madre de la demandante, porque no se acordó de la época en que Jhon Steven laboró en Manizales, a pesar de que se le puso de presente la historia laboral; dijo que este visitaba a su hija a pesar de la distancia y dio razón de la existencia de Sebastián López Ospina y de su condición física.

Por otro lado, dice, las versiones contenidas en los testimonios extraprocesales son incoherentes con la ratificación que se hizo en la audiencia, ya que los deponentes no recordaron las fechas que allí mencionaron.

Tampoco se valoró la historia laboral de Jhon Steven allegada, según la cual, era imposible la convivencia suya con la demandante, quien para esa época vivía en Cali; se desconoce, entonces, que Jhon Steven vivió con su progenitora, al menos hasta el año 2016.

Concluye que, sin desconocer la convivencia de la pareja, ella ocurrió con posterioridad al año 2016 y no desde el 2012.

El curador, por su parte, adujo³⁴ también que la valoración de la prueba fue desacertada. En primer lugar, porque que se pasó por alto que declararon la madre y el suegro de la demandante, cuyas versiones estaban afectadas por el parentesco; en segundo término, desconoció la situación de la madre y el hermano de Jhon Steven, quien, como buen

³⁴ Arch. 09, ibidem.

hijo y hermano, veía por ello, lo que imposibilitaba la convivencia con la demandante en Cali; adicionalmente, la historia laboral de Jhon demuestra que para el año 2013 trabajaba en Manizales y ello desvirtúa la aludida convivencia; esto, sin contar con el comportamiento de la demandante que ocultó información sobre el hermano del causante.

Enseguida se ocupó de los testimonios y concluyó que, en caso de que se diera por probada la unión marital, ella solo pudo darse, según se desprende de los varios dichos, desde el año 2015.

Como se puede ver, coinciden los recurrentes en tres cosas: (i) la ocultación de la información de la demandante sobre la existencia de Sebastián López que debe calificarse como un indicio en su contra, ya que, además, impidió la adecuada contradicción del interrogatorio; (ii) la indebida valoración de los testimonios; y (iii) la omisión de la prueba documental.

2.9. Tales protestas, prosperarán, al menos en lo que al extremo inicial de la relación corresponde.

Para comenzar, dado que aquí hay dos grupos de testigos, recordó esta Sala recientemente³⁵ lo dicho:

...en pretéritas ocasiones³⁶, cuando convergen dos grupos de testigos que ofrecen una diferente visión de los hechos que se investigan, es tarea del juez acudir a aquel que más convicción le ofrezca, teniendo en cuenta que la valoración de un testimonio depende no solo del cumplimiento de requisitos formales para su aducción, decreto y práctica, que aquí están cumplidos, sino también de la fuerza probatoria o la eficacia que pueda tener para estructurar sobre él una decisión, efecto para el cual, como lo anticipa de tiempo atrás la doctrina³⁷, deben tenerse en cuenta unos requisitos de fondo extrínsecos e intrínsecos, entre estos últimos, la buena fe o la sinceridad,

³⁵ TSP-SF-0005-2022

³⁶ Por ejemplo, en la sentencia del 29 de octubre de 2019, radicado 66001-31-10-001- 2017-00008-02

³⁷ Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, T. II, Ed. ABC, 1988, p. 336.

la exactitud o veracidad y su credibilidad, a los que también aludió la Sala de casación Civil de la Corte Suprema en decisión del año 2021³⁸, al citar varios precedentes suyos relacionados con la valoración del testimonio, y recordar uno en el que se dijo que:

...“Finalmente, cabe destacar aquí que el sentenciador debe reparar en las condiciones que atañen con el contenido de la declaración y que le imponen el escrutinio de aspectos intrínsecos de la misma, como su verosimilitud o inverosimilitud, la índole asertiva o dubitativa de la misma, la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su percepción, etc., o extrínsecos, como las contradicciones en que hubiere incurrido con otros testimonios considerados más fiables”. (SC012-1999, de 5 may 1999, rad. n° 4978).

Todo lo cual tiene qué ver con la técnica que aconseja el CGP, en cuyo artículo 221 se le ordena al juez explorar sobre el conocimiento que el testigo pueda tener sobre los hechos, para que su versión sea exacta y completa, explicativa, además, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido y cómo obtuvo conocimiento, es decir, de la razón de la ciencia de su dicho. Justamente, la misma Corte, aludió a que:

En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.) señala al juez la obligación de poner «especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)».

Incluso, de tiempo atrás, esa superioridad alecciona sobre el particular, como ha sido reconocido por esta Colegiatura³⁹, al resaltar que:

Las atestaciones ... reúnen las condiciones de existencia y validez, sobreviene auscultar su entidad persuasiva, a la luz de las pautas de la jurisprudencia civilista de antaño (1993⁴⁰), fundadas en el artículo 218, CPC, hoy 221, CGP, acogidas por la doctrina⁴¹, y aún vigentes⁴², que exige los siguientes caracteres: (i) Responsividad; (ii) Exactitud; (iii) Completitud; (iv) Expositivas de la ciencia del dicho; (v)

³⁸ SC795-2021

³⁹ Sentencia de marzo 11 de 2020, radicado 66001311000120160005403, M.P. Duberney Grisales Herrera

⁴⁰ CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Jaramillo S., No.3475.

⁴¹ AZULA C., Jaime. Manual de derecho probatorio, Temis, Bogotá DC, 2015, p.99 y ss.

⁴² CSJ. SC-1859 (sic)-2016. (La nomenclatura en realidad es 18595-2016)

Concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismas; además, (vi) Armónicas con los resultados de otros medios de prueba.

En esa misma sentencia, se recordó también que:

...en asuntos de familia, aunque la valoración de la prueba testimonial deba ser más rígida cuando se trata de personas con las que se tiene un vínculo de sangre o afectivo, de tiempo atrás se ha considerado que tal restricción debe ser moderada, porque, precisamente, dado que las circunstancias se desenvuelven dentro del círculo de allegados, son estos quienes mayor conocimiento pueden tener de ellas y, por tanto, sus dichos resultan relevantes para desentrañar la verdad.

Y se citaron dos decisiones de la Corte, una de 1988⁴³, y otra más reciente⁴⁴ en la que reiteró la alta Corporación que:

Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación.

2.8. Pues bien. Como la queja gira toda en torno a la valoración de la prueba, se aludirá a la historia laboral que se estima mal apreciada, luego a la testimonial y, finalmente se hará alusión al comportamiento de las partes.

2.8.1. La historia laboral⁴⁵, en efecto, contiene el detalle de los días acreditados por el afiliado Jhon Steven Valencia Ospina (demandado), y consta allí que en julio y agosto de 2010 cotizó por parte de un empleador cuya razón social se alcanza a leer como *CONSORCIO PALES*⁴⁶.

⁴³ Sentencia del 4 de octubre de 1988, M.P. Rafael Romero Sierra

⁴⁴ Sentencia SC18595-2016

⁴⁵ Archivo 16, 01PrimeraInstancia. 01PrimeraInstancia, pág. 22

⁴⁶ Archivo 16, 01PrimeraInstancia., 01PrimeraInstancia, págs. 22 y 23.

Circunstancia que guarda relación con lo manifestado por la señora Elvia Luz Ospina García, al momento de absolver su testimonio, quien manifestó que su sobrino, previo a prestar servicio militar, laboró en un consorcio de Palestina⁴⁷.

A partir de aquí, se dijo incansablemente que Steven Valencia prestó servicio militar, lo expresó la demandante en su declaración y sostuvo que fue alrededor del año 2011. También lo aseguraron José Gilberto Valencia, Gloria Valencia Giraldo, Elvia Luz Ospina García, Yency Toro Ospina y Sandra Liliana Rojas Alegría, unos dudaron sobre la fecha, otros indicaron que aproximadamente fue entre 2010 y 2012.

Volviendo entonces la vista sobre la mencionada historia laboral, existe un espacio de treinta (30) meses en los que no aparece reporte de cotizaciones a este fondo privado; entre agosto de 2010 (201008) y febrero de 2013 (201303); esta época coincide con la de la prestación del servicio militar y su capacitación en seguridad privada, que fue puesta en conocimiento por los declarantes, lo cual realizó una vez entregó sus servicios a la patria.

La cotización en pensiones para la época de febrero de 2013, la reportó el empleador *CONSORCIO MANIZ*, según obra en el documento anteriormente mencionado.

Basados en esa historia, a partir de febrero de 2013 (201302), Jhon Steven cotizó de manera sucesiva e ininterrumpida hasta diciembre de 2017 (201712) a través del empleador *SEGURIDAD RECOR*. Luego, cotizó 4 días de febrero de 2018, a través de la empresa *DON POLLO S.A.*

⁴⁷ Archivo 42, 01PrimeraInstancia. 01PrimeraInstancia, tiempo 0:20:49

Todo lo anterior concuerda con lo manifestado por el señor José Giraldo⁴⁸ y la señora Gloria Valencia Giraldo⁴⁹ en sus declaraciones. El primero indicó que su hijo luego de convivir en Cali con la demandante, se devolvió para el pueblo, donde hizo un curso de vigilancia y luego le resultó un trabajo en una empresa de Manizales⁵⁰; la segunda dijo que, aunque no recordaba fechas exactas, su sobrino trabajó en Manizales de vigilante⁵¹. Y aunque los días no fueron precisos, Elvia Luz Ospina García y Daniela Castaño Castaño señalaron que el causante laboró en Manizales.

Así que bien puede concluirse que Jhon Steven Valencia Ospina laboró en un consorcio de Palestina, Caldas, en los meses de julio y agosto de 2010. Luego se marchó a prestar servicio militar y a realizar un curso de vigilancia entre septiembre de 2010 y enero de 2013. En febrero de 2013 se vinculó a la empresa de vigilancia *Seguridad Recor* hasta diciembre de 2017 y, finalmente, en febrero de 2018, estuvo vinculado a la empresa Don Pollo S.A.

2.8.2. Ahora, disiente la Sala de la valoración del interrogatorio absuelto por la demandante y de las declaraciones de testigos que hizo el juzgado de primer grado. Y esto, porque, a pesar de que se dieron a conocer aspectos importantes de la relación, caen en varias imprecisiones respecto al extremo inicial, que en el análisis respectivo se pasaron por alto. Veamos:

Claudia Marcela Trejos Rojas, señala que⁵², para el 12 de enero de 2012, época en la que asegura que comenzó sus estudios de medicina, al mismo tiempo inició su convivencia en la ciudad de Cali con Jhon Steven

⁴⁸ Archivo 01GRABACION AUDIENCIA 2019-00044 AUD. 1, 01PrimeraInstancia. 01PrimeraInstancia

⁴⁹ Archivo 01GRABACION AUDIENCIA 2019-00044 AUD. 1, 01PrimeraInstancia. 01PrimeraInstancia

⁵⁰ Archivo 01GRABACION AUDIENCIA 2019-00044 AUD. 1, 01PrimeraInstancia. 01PrimeraInstancia, tiempo 0:29:29

⁵¹ Archivo 41, 01PrimeraInstancia. 01PrimeraInstancia, tiempo 0:39:50

⁵² Archivo 01GRABACION AUDIENCIA 2019-00044 AUD. 1, 01PrimeraInstancia. 01PrimeraInstancia.tiempo 0:05:35 a 0:20:18

Valencia, cuando ella contaba con 18 años y él con 19. Sin embargo, para ese entonces, el causante alcanzaba la edad de 20 años y 7 meses de vida. Igualmente afirma, que los gastos del hogar eran compartidos y Jhon Steven tenía como oficio el de pintor, mientras que, los de la demandante, eran cubiertos por su progenitora.

Pese a lo anterior, dice que en septiembre de 2014 su progenitor falleció y quedaron *volando*, fue entonces cuando Steven viajó para el Municipio de Chinchiná donde su progenitora, mientras que ella arribó a esta ciudad en enero de 2015 a retomar la convivencia con el causante y sus estudios porque la universidad de Cali la habían cerrado.

No encuentra la Sala razones para creer que el causante pudiera haber estado trabajando en una empresa privada de vigilancia ubicada en la ciudad de Manizales y al mismo tiempo conviviera con la demandante en la ciudad de Cali y desarrollara allí su oficio de pintor.

José Gilberto Valencia Giraldo, padre de Jhon Steven, dijo⁵³ que, la relación de la pareja comenzó en Cali, pero que después de que este terminó el servicio militar se devolvió para Chinchiná; tras no encontrar en qué laborar, volvió a Cali, siendo entonces cuando inició la convivencia de ambos. Sin embargo, aseguró que a dicha ciudad nunca viajó a visitarlos, máxime, porque su hijo allí estuvo poco tiempo, solo alrededor de tres (3) meses. Afirmó luego que, debido a la buena relación con su hijo, sabía cuándo viajaba para Cali a ver Claudia o cuando Claudia venía a Chinchiná a hablar con él⁵⁴. Finalmente, aunque no indicó fechas concretas, señaló que cuando la pareja residía en esta ciudad, los visitaba constantemente.

Nótese semejante imprecisión. Si se había dicho por parte de la demandante que la convivencia en Cali comenzó en enero de 2012 y que

⁵³ Archivo 01GRABACION AUDIENCIA 2019-00044 AUD. 1, 01PrimeraInstancia. 01PrimeraInstancia.tiempo 0:20:40 a 0:31:18

⁵⁴ Minuto 0:24:41 ídem.

luego se trasladaron para Pereira en enero de 2015, como es posible que el progenitor del causante asegure que su hijo pernoctó en la capital del Valle solo por espacio de tres meses, motivo por el cual nos los visitó mientras estuvieron allí.

De otro lado, la declaración del señor Jhon Freddy López Osorio⁵⁵ no aporta mucho para la solución del problema, por cuanto aseguró que no tuvo siquiera conocimiento de dónde residió la pareja durante los últimos ocho años anteriores a la muerte del señor Jhon Steven, ya que tenían un trato lejano.

Gloria Valencia Giraldo⁵⁶ señaló que no llegó a visitar la pareja cuando presuntamente residían en la ciudad de Cali; sin embargo, cuando tenían la convivencia en esta ciudad, constantemente se visitaban. Agregó que, ella vive en Pereira desde el 13 de diciembre de 2014; y aunque no recuerda fechas exactas, asegura que su sobrino para esa época laboraba en Manizales en una empresa de vigilancia y que luego lo trasladaron para esta ciudad. Indicó que, cuando Steven tenía días libres se desplazaba para Cali a visitar a la demandante. Adicionó que la pareja llegó a vivir a esta ciudad a principios de 2015 y que se trataban como esposos, y tenían buena convivencia entre ambos.

Bastante clara fue en afirmar la declarante que cuando ella se trasladó de Chinchiná a vivir a esta ciudad, su sobrino laboraba en Manizales en una empresa de vigilancia. Y de sus dichos se puede extraer que no constató, de manera directa, la presunta convivencia de su sobrino con la demandante en la ciudad de Cali.

He ahí otra senda de duda, pues cómo resultaría posible que si el causante trabajaba en Manizales para la época en que la demandante arribó a esta ciudad, pueda asegurarse que él residía con ella en el Valle.

⁵⁵ Archivo 28, 01PrimeraInstancia., 01PrimeraInstancia, minuto 0:06:28 a 0:25:12

⁵⁶ Archivo 41, 01PrimeraInstancia., 01PrimeraInstancia, minuto 0:08:09 a 1:02:20

Elvia Luz Ospina García⁵⁷, dijo que su sobrino, el señor Jhon Steven Valencia, alrededor de tres o tres años y medio antes de su fallecimiento, les presentó a la demandante como su novia. Desconocía de la presunta convivencia en la ciudad de Cali; sí supo que el causante vivió con la progenitora hasta principios de 2016 y luego se trasladó para esta ciudad y el conocimiento que tuvo fue que arribaría donde su papá, sin embargo, nunca los visitó. Agregó que el causante trabajó hasta el 2016 en la empresa Segurcol de Manizales; antes de prestar servicio militar, laboró en un consorcio ubicado en Palestina, y al fallecer estaba trabajando en Don Pollo, una empresa de Manizales.

Mirian de Jesús Pineda Sánchez⁵⁸, fue testigo de la convivencia de la pareja cuando residían en el barrio Belmonte de Pereira, finalizando el año 2014, a pesar de su contradicción con lo manifestado en la declaración extrajudicial que rindió ante Notaría. Lo anterior le consta porque fue vecina de la demandante y el causante.

Yency Toro Ospina⁵⁹ poco dice. Indicó que conoció a la demandante alrededor de tres o tres años y medio antes de que su primo falleciera. No tuvo conocimiento directo de que este residiera en Pereira con el papá o con la demandante.

Daniela Castaño Castaño⁶⁰, indicó que inició una relación sentimental y de convivencia con el progenitor del causante desde junio del año 2015. Desde entonces supo de la convivencia de la demandante con el hijo de su pareja, cuando ellos residían en el barrio Belmonte de Pereira. Señala que ella vivió en el 2017 en esta ciudad y se visitaban mutua y constantemente. Agregó que, cuando la demandante vivía en Pereira, él estaba en Manizales, sin embargo, todos los días viajaba para reunirse

⁵⁷ Archivo 42, 01PrimeraInstancia., 01PrimeraInstancia.

⁵⁸ Archivos 43 y 44, 01PrimeraInstancia., 01PrimeraInstancia.

⁵⁹ Archivo 46, 01PrimeraInstancia., 01PrimeraInstancia

⁶⁰ Archivos 47 y 48, ibidem.

con Claudia Marcela en esta ciudad y en otras ocasiones, cuando el causante no podía, era la demandante la que se dirigía a Chinchiná.

Para esta época, las cosas comienzan a tomar mejor sentido, si se tiene en cuenta que en el año 2017 la demandante ya residía en Pereira, y el causante continuaba laborando en Manizales; el traslado entre ambas ciudades para que Jhon Steven pudiera cumplir con sus obligaciones laborales y maritales resultan más lógicas y coherentes, máxime que su medio de transporte era una motocicleta.

Sandra Liliana Rojas Alegría⁶¹, como progenitora de la demandante, hizo mención del lugar donde se conoció la pareja, la actividad que realizaba Jhon para esa época y que iniciaron la relación alrededor del año 2012; dijo que la convivencia se dio en la ciudad de Cali, cerca al Barrio Meléndez. Aseguró que el progenitor de Jhon Steven visitó a la pareja en esa capital del Valle, lo que se erige en una contradicción con ese deponente, quien, ya se mencionó, manifestó que él no los visitó cuando residían en aquella ciudad.

Otra evidente contradicción de la declarante surgió cuando indicó que viajó a Chinchiná solo el día del fallecimiento de su yerno y allí conoció a la señora Gloria Valencia; inmediatamente retomó lo dicho, para señalar que sí conoció a aquella persona, que viajó a Chinchiná varias veces, aproximadamente en dos ocasiones.

No deja de llamar la atención que al momento de recibir este testimonio, ninguna seriedad se le imprimió a la audiencia, como quiera que se observa que merodeaba por lo que parece ser el jardín de una vivienda, apenas sí dejaba ver su rostro, la cámara del dispositivo apuntaba hacia el cielo, sin buena conectividad, razón por la cual la audiencia se vio interrumpida en diferentes oportunidades; se desconoce si estaba sola o acompañada, y la mayor parte del tiempo solo se escucha su voz. A decir

⁶¹ Archivo 49 ibidem.

verdad, el juez, como director del despacho, debe prever, en lo posible, que el deponente esté atento a la diligencia y a responder las preguntas que se le formulan, con seriedad, con precisión, con claridad, para asegurar una buena prueba. Y en ello, claro está, también deben contribuir las partes y, muy particularmente, los apoderados judiciales.

Si, como viene de decirse, un testimonio debe ser responsivo, exacto, completo y fidedigno, es claro que tales exigencias se incumplieron aquí, al menos para edificar con certeza que la fecha de inicio de la relación marital se ubicara en el año 2012. En efecto, fue notoria la contradicción entre los deponentes, sus respuestas en torno a esa específica situación, no fueron responsivas; tampoco exactas, como quiera que desconocían esa circunstancia; y menos completas, porque los detalles que brindaron fueron insuficientes para arribar a la verdad que quería la demandante.

2.8.3. Si se sigue con el análisis de la prueba, se tiene que la fotografías adosadas al expediente ponen al descubierto que la demandante tenía conocimiento de la existencia de Sebastián López Ospina, sin embargo, pretirió demandarlo. Conducta que, como bien lo califican los recurrentes, puede traducirse en un indicio en su contra, como lo señala el artículo 241 del CGP, mismo que sirve al propósito de construir la prueba final, pues en conjunto con las otras situaciones resaltadas, permite arribar a la conclusión de que la relación marital aquí deprecada tuvo inicio en época posterior a la que se señala en la demanda.

Esto, porque tales fotos enseñan la celebración de los 26 años del causante; los 9 años de Sebastián López y del cumpleaños 48 del señor José Gilberto Valencia que, al realizar un cotejo con sus fechas de nacimiento, nos llevan al año 2017.

2.8.4. En lo atinente al interrogatorio que absolvió la demandante, es claro, como ya ha sido tratado por esta Colegiatura⁶², que el CGP dio un paso adelante frente a la posición que, en vigencia del CPC, repelía la sola declaración de parte como un medio de prueba, por aquella máxima de que a nadie le era posible fabricarse las suyas, pues hoy se erige como tal, a la luz del artículo 165. Solo que, es evidente, siguiendo esa misma línea de pensamiento, el artículo 191 señala que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, esto es, según el canon 176 del mismo estatuto, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo que indica, a las claras, que por sí sola es insuficiente para edificar la decisión que se pretende del ente judicial, porque, como explica la jurisprudencia, *“la declaración de parte no tiene valor de plena prueba, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida, per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios”*⁶³.

2.8.5. Dicho lo anterior, se puede concluir que la prueba de que la unión marital comenzó en el año 2012 es bastante endeble. En cambio sí puede aceptarse, con soporte en los mismos testimonios, que en ello coinciden con el interrogatorio absuelto, que el extremo inicial se dio en el mes de enero de 2015, cuando la demandante fijó en Pereira su residencia y retomó sus estudios; en esta ciudad convivieron con el aporte de Jhon Steven y el que hacía Claudia, con las ayudas que recibía de su progenitora, por lo que nada de novedoso se advierte en lo que peticionan los recurrentes acerca de que se modifique ese extremo.

2.9. Quiere decir lo anterior que la decisión de instancia se modificará, para variar esa fecha inicial de la unión marital de hecho entre Claudia Marcela Trejos Rojas y el señor Jhon Steven Valencia Ospina (QEPD)

⁶² Sentencia del 31 de agosto de 2018, radicado 2016-00818, M.P. Duberney Grisales Herrera.

⁶³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4791-2020

que, a falta de una fecha concreta, se extenderá al 1 de enero de 2015; se mantendrá incólume la fecha de finalización.

Como consecuencia de ello, también las fechas de estructuración de la sociedad patrimonial se modificarán.

Como la sentencia no se confirmará, ni se revocará totalmente, tampoco se impondrán costas en esta sede, en virtud de lo reglado por los numerales 3 y 4 del art. 365 del CGP.

3. DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 20 de agosto del 2021, por el Juzgado Cuarto De Familia Pereira-Risaralda, en este proceso sobre declaración de unión marital de hecho que inicio **Claudia Marcela Trejos Rojas** frente a los **Herederos indeterminados del causante Jhon Steven Valencia Ospina**, trámite al que fueron vinculados José Gilberto Valencia Giraldo, Sebastián López Ospina, representado legalmente por Jhon Fredy López Osorio, y los herederos indeterminados de la causante **Lucelly Ospina García**.

Se **MODIFICAN** los ordinales “Segundo” y Tercero” en lo que tiene que ver con el extremo inicial de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial entre Claudia Marcela Trejos Rojas y el causante Jhon Steven Valencia Ospina, los cuales el cual quedarán así:

“Segundo: Declarar que entre Claudia Marcela Trejos Rojas y el causante, Jhon Steven Valencia Ospina existió una Unión marital de hecho que se extendió desde el 1 de enero del año 2015 hasta el 10 de febrero del año 2018.

Tercero: Declarar que con ocasión de esa Unión marital de hecho surgió por ese mismo tiempo una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.”

Sin costas.

Notifíquese,

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Con ausencia justificada

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19876545fa7be7fdbeb3bf6db4277c6fd19d437bcfb73d3e92ad14e2b42e9a4f**

Documento generado en 16/11/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>